Puerto Madryn, de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> y otros c/ <TEXTO_1> . y otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 363/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10445/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 105/26, solicitando en su memorial el replanteo de la prueba ofrecida.

I. El Sr. Juez de Grado hace lugar a la demanda incoada por la actora.

En su memorial de agravios (ID 2487245), la demandada expresa: *"Por lo expuesto, solicito a V.E. que, en ejercicio de las facultades del art.61 de la Ley XIV N° 1 y de los principios generales que rigen la producción de prueba omitida en la instancia de apelación por causas no atribuibles exclusivamente a la diligencia de la parte que la ofreció (art. 265 y concordantes del CPCC —Ley XIII N° 5—de aplicación supletoria conforme el art. 73 de la Ley XIV N° 1), ordene la remisión del expediente " <ANONIMIZAR_1> . s/ Concurso Preventivo" antes de resolver, o bien pondere, cuando menos, que la premisa fáctica de la que parte la sentencia recurrida —la total ausencia de prueba ofrecida por mi mandante— es incompleta*".

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

La facultad que prevé el Código de rito es excepcional, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con*

Documento anonimizado por AymurAI

el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada" (CNCiv., Sala D, 06.08.1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982, SIC Reg. N° 2/11). Por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

Adentrándonos en el memorial de la recurrente corresponde analizar el pedido impetrado con respecto a la prueba informativa, mediante la que se solicita la remisión del concurso preventivo de la demandada. Debe desestimarse su realización, en tanto dicha formulación no se compadece con lo dispuesto por el art. 263 inc. 2 CPCC.

De la compulsa de las actuaciones surge que con fecha 14/08/25 se llevó a cabo la audiencia de admisión de pruebas, de la que en su parte pertinente se colige *"En relación a las pruebas ofrecidas por las partes, y en vistas de los términos en que se encuentra trabada la litis, ambas partes acuerdan en producir las siguientes pruebas, desistiendo de las que no se enumeran: 1)* ***Prueba parte actora:*** *A) Diferir la prueba Pericial Contable B) Documental en poder de la demandada de* *<ANONIMIZAR_1>* *, únicamente punto 2.* ***2) Prueba parte codemandada (<ANONIMIZAR_1>):*** *desiste de la prueba ofrecida.* ***3) Prueba parte codemandada*** *(La Fiscalía de Estado de la Pcia. De Chubut): A) Testimonial…".*

Cabe advertir que el referido medio probatorio, en virtud del desistimiento acreditado, no pudo ser denegado ni tampoco declarada su negligencia en la instancia de origen, tal como lo requiere la norma procedimental citada.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento, no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DENEGAR, por inadmisible, la apertura a prueba solicitada mediante ID 2487245.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI